



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA MARZAL LORA C.C. 72.271.204
DEMANDADO:	KAREN YINETH MADERA DE LAS SALAS C.C. 1.140.838.375
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00500-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de febrero de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dieciséis(16) de febrero de dos mil veintidós (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el expediente se observa solicitud del apoderado de la parte demandante solicitado que se ordene el embargo del bien inmueble matrícula inmobiliaria 041-98478 de la oficina de instrumentos públicos de soledad.

Ahora bien, argumenta el petente que si bien inmueble fue adquirido por el demandante un año antes de celebrarse el matrimonio, su mandante es quien ha realizado la construcción de la vivienda y las mejoras necesarias para ser habitada.

Con respecto a la solicitud instaurada por el apoderado es importante señalar los bienes que conforman al haber de la sociedad conyugal como lo indica el artículo 1781 ibídem así:

- “1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.
- 5.) **De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.**
- 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”



Ahora bien la sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional resalta que no ingresan al haber social los bienes y derechos reales sobre inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal.

En este sentido se tiene que el bien inmueble matrícula inmobiliaria 041-98478 no hacen parte de la sociedad conyugal, luego no podía decretarse la medida de embargo y secuestro contenida en el numeral 1 del art. 598 del Código General del Proceso, como quiera que no hacen parte de los gananciales, sino que se trata de bienes propios, en este sentido la norma citada solo prevé este tipo de medidas cuando recaen sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Además de lo anterior, no se pueden relacionar como activos sociales bienes adquiridos antes del matrimonio, pues cabe recordar que la sociedad conyugal se entiende conformada desde el momento mismo de la celebración del matrimonio hasta la disolución.

Finalmente si lo que pretende la demanda es el pago de las mejoras e inversiones realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal debe iniciar el trámite respectivo para ello en la oportunidad procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** No acceder a lo solicitado por improcedente conforme las motivaciones que vienen expuestas .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**SICGMA**